

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Wadys Tejada <wtejada8@gmail.com>

Jue 11/01/2024 12:29

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Demanda de Inconstitucionalidad contra el articulo 218 Parcial de la Ley 1753 de 2015.pdf; CEDULA WADYS TEJADA.pdf;

Buenas tardes Magistrados y Magistradas de la honorable Corte Constitucional

Adjunto encontrarán la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 Parcial de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Cordialmente,

Wadys Tejada Flórez

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS.

CORTE CONSTITUCIONAL.

E. S. D.

REF: Demanda	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Actor	WADYS TEJADA FLÓREZ.
Norma demandada	Artículo 218 Parcial de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

WADYS TEJADA FLÓREZ, ciudadano colombiano, en ejercicio de los derechos consagrados en el numeral 6 del artículo 40, numeral 7 del artículo 95 y artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, manifiesto por medio del presente escrito que presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra **EL ARTÍCULO 218 PARCIAL DE LA LEY 1753 DEL 09 DE JUNIO DE 2015 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993**, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

I. NORMA DEMANDADA.

La demanda se dirige contra **del artículo 218 parcial de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993**, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, teniendo en cuenta el aparte del precepto que se subraya y se resalta en negrilla en la forma y términos que a continuación se indican:

“ARTÍCULO 218. COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR PARA EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

a) El cónyuge.

b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.

c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.

d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.

e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) <sic c)> y d) del presente artículo.

f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.

g) Las personas identificadas en los literales e) <sic c)>, d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.

h) **A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos,** los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud”¹

II. NORMAS CONSTITUCIONALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS.

Con la expresión: “**A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos**”, contenidas en la disposición legal acusada, se infringen los artículos de la Constitución Política de Colombia que a continuación se relacionan:

¹ SECRETARIA GENERAL DEL SENADO. Ley 1753 del 09 de junio de 2015. Art. 218.

1. DE ORDEN INTERNO.

1.1. Artículo 42 de la Constitución Política.

“[...]

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

[...]”

1.2. Artículo 48 de la Constitución Política.

“[...]

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]”

2. DE ORDEN INTERNACIONAL QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO INTERNO POR VIRTUD DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 16 numeral 3.

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

2.2. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 23 numeral 1.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 9.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Artículo 10 numeral 1.

“[...] Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles [...].”

2.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17 numeral 1.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

III. RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE CONSIDERAN VIOLADOS.

PRIMER CARGO: Presunta transgresión a la protección integral de la familia consagrado en el artículo 42 Superior y en virtud del Bloque de

Constitucionalidad en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de 1991 establece que la familia es la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado en conjunto con la sociedad, tienen el deber de garantizar la protección Integral de la familia (Art. 42 CP).

La Corte Constitucional definió el concepto de familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”²

En el mismo sentido en la sentencia C-026 de 2016, la Corte Constitucional indicó:

la jurisprudencia ha reconocido que el concepto de familia es dinámico y, por tanto, debe guardar correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, razón por la cual no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos.³

Del mismo modo, el ordenamiento internacional en virtud del bloque de constitucional y por medio de los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Congreso de la República de Colombia protegen a la familia en el sentido de reconocerla

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-316. Expediente T-5.881.147. (12, mayo, 2017). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, FJ 6.2. Igualmente ver sentencias de la Corte Constitucional sobre concepto de familia SU-337-17, T-106-18, T-281-18 y T-279-20.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-026. Expediente D-10875. (03, febrero, 2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, FJ 4.4. Asimismo, ver sentencias de la Corte Constitucional T-292-16, C-569-16, T-105-20 y SU-297-21.

[...] como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de atención y protección especial. A este respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, al tiempo que le imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.⁴

Cabe señalar que el artículo 93 Superior indica que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales”⁵ y la Corte Constitucional ha indicado que a través del bloque de constitucionalidad, las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que reconocen los derechos humanos son normas que se integran a la Constitución y deben ser utilizadas como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes que expida el Gobierno Nacional⁶.

En este sentido, el orden constitucional vigente le reconoce el carácter de pilar fundamental dentro de la organización estatal, asociándola con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y elevando a canon constitucional aquellos mandatos que propugnan por su preservación, respeto y amparo.⁷ De este modo, la actual Carta Política quedó alineada con la concepción universal que define la familia como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de protección especial.⁸

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569. Expediente D-11314. (19, octubre, 2016). M.P. Alejandro Linares Cantillo, FJ 31.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 93.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067. Expediente D-4111. (04, febrero, 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, FJ B.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-241. Expediente D-8531. (22, marzo, 2012). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, FJ 23.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-821. Expediente D-5666. (09, agosto, 2005). M.P. Rodrigo Escobar Gil, FJ 4.3.

No queda duda que la familia goza de especial protección constitucional pues el Estado colombiano tienen el deber de protegerla y ampararla e incluso ha llevado a la Corte Constitucional a precisar en su jurisprudencia que la familia cuenta “[...] con una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar.”⁹

Con respecto a la sociedad, el deber de protección constitucional se soporta en el principio de solidaridad familiar el cual corresponde al “[...] deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial.”¹⁰

Por consiguiente, se puede concluir que la familia es aquella comunidad de vida que se soporta en la solidaridad y que el Estado como la sociedad tienen el deber constitucional de protegerla en conformidad con el artículo 42 Superior y en virtud del Bloque de Constitucionalidad en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el Estado estableció en el literal h) tres condiciones para que el afiliado cotizante al régimen contributivo de salud, pueda afiliar a sus padres como beneficiarios de su núcleo familiar para que gocen de protección integral en el sistema general de seguridad social en salud. El primero, se refiere a que el afiliado

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569, Óp. Cit., FJ 44.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-451. Expediente D-11217. (24, agosto, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, FJ 32.2.

cotizante no debe tener como afiliado beneficiario a su cónyuge o compañera o compañero permanente ni a sus hijos, segundo, que sus padres no estén pensionados y tercero, que sus padres dependan económicamente del afiliado cotizante entendiéndose “que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia.”¹¹

La primera de las condiciones expresadas hace que la disposición legal demandada este en contra de la protección integral de la familia, debido a que no reconoce como composición del núcleo familiar del afiliado cotizante a su cónyuge o compañera o compañero permanente, hijos y a sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, con el propósito de garantizar la protección de toda la familia del afiliado cotizante como lo exige la Constitución y el ordenamiento internacional en virtud del bloque de constitucionalidad, pues la disposición legal concede únicamente la protección integral a una parte de la familia del afiliado cotizante al permitir que el núcleo familiar este conformado, primero, por el cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos, o segundo, por los padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Esa distinción contenida en la disposición legal dificulta el cumplimiento del deber constitucional a cargo del Estado y la sociedad de brindar protección integral de la familia, al crear una tensión entre el cónyuge o compañera o compañero permanente y los hijos del afiliado cotizante versus sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, ya que la ley al tratar a los integrantes del núcleo familiar como personas excluyentes causa un déficit de amparo constitucional al garantizar la protección al cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos del afiliado cotizante y a falta de estos, puede el afiliado cotizante garantizar la protección de sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

¹¹ COLOMBIA. SECRETARIA GENERAL DEL SENADO. Ley 1753 del 09 de junio de 2015. Art. 218. Parágrafo 1 del artículo 163 de la ley 100 de 1993.

Además, el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 al expresar que “A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos”, ubica en un segundo plano la protección de los padres del afiliado cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de este privilegiando la protección al cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos, trato que no le está autorizado al legislador expresarlo en la ley porque la protección integral de la familia consagrada en el artículo 42 Superior de la Constitución y en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud del bloque de constitucionalidad obliga al Estado a garantizar el amparo a toda la familia y no lo contrario.

Esto denota que la especial protección constitucional con que goza la familia y que está a cargo del Estado y la sociedad en conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política y los acuerdos internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos no se estén cumpliendo, como consecuencia de que la disposición legal solo permite la protección de manera parcial del núcleo familiar del afiliado cotizante concediéndole la protección a su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos, por un lado, o a sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, por el otro lado, pero nunca permite la protección completa a todo su núcleo familiar compuesto por su cónyuge o compañera o compañero permanente, hijos y sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, vulnerando la protección integral de la familia consagrado en el artículo 42 Superior y en virtud del Bloque de Constitucionalidad en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO CARGO: Presunta transgresión al derecho fundamental a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 Superior y en virtud del Bloque de Constitucionalidad en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 48 Superior y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental e irrenunciable, en donde el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso integral mediante el ofrecimiento de amplias coberturas con el propósito que se adapten a las diferentes situaciones de las personas y para que no se conviertan en obstáculos que impida el acceso a la seguridad social. “Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”.¹²

El concepto de seguridad social “se refiere a aquellas medidas destinadas a garantizar el bienestar de la población mediante la protección de necesidades socialmente reconocidas”¹³; pues no puede existir Estado Social de Derecho sin que el Estado tenga la obligación y garantice a su población las prestaciones sociales para que las personas queden amparadas ante cualquier evento en que se vean afectadas por ciertas contingencias¹⁴. De la misma forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164. Expediente T-3.728.593. (22, marzo, 2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. FJ 3.2.4. Ver también sentencias T-848 de 2013, SU-769 de 2014, T-209 de 2015 y C-277-21.

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116. Expediente T-7.574.909. (16, marzo, 2020). M.P. Alberto Rojas Ríos. FJ Derecho a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. Expediente T-6.953.923. (05, febrero, 2019). M.P. Alberto Rojas Ríos. FJ Derecho a la seguridad social.

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹⁵

Igualmente, la Seguridad Social en conformidad con el artículo 48 Superior se encuentra subordinada al cumplimiento de los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad generando la obligación a cargo del Estado, la familia y la sociedad de ayudar “solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla.”¹⁶

El reconocimiento de la seguridad social como derecho fundamental autónomo e independiente obedece a un desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, debido a que cuando el contenido de la seguridad social era desarrollado por el legislativo o ejecutivo, “tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela”¹⁷

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. (23, noviembre, 2007). Introducción, Numeral 2.

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-277. Expediente D-14061. (19, agosto, 2021). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. FJ 38.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-327. Expediente T-5.889.357. (15, mayo, 2017). M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. FJ 3.1.2. Ver también sentencias T-468-07, T-474-10 y SU-599-99

Por esta razón, el carácter fundamental autónomo del derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente ligado a la efectividad del principio de dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales tales como la vida, la igualdad, el mínimo vital, entre otros, condicionando el desarrollo legislativo o reglamentario que ha de realizar el Estado sobre esta materia con el propósito de garantizar a todas las personas un verdadero derecho fundamental a la seguridad social.¹⁸

El artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 restringe las coberturas de acceso a la seguridad social al condicionar la constitución del núcleo familiar del afiliado cotizante a su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos y solo a falta de estos, podrá el afiliado cotizante conformar el núcleo familiar con sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

La tensión existente entre las personas que pueden conformar el núcleo familiar del afiliado cotizante establecida en el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 para el acceso a la seguridad social, ocasiona la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48 Superior y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque la norma demanda divide el núcleo familiar del afiliado cotizante entre cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos, por un lado, y los padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, por el otro lado, en vez de permitir la disposición legal que todo el núcleo familiar goce de protección al derecho fundamental a la seguridad social.

Esto va en contra de la obligación constitucional del artículo 48 Superior a cargo del Estado que pregona la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, ya que la disposición legal demandada contiene una renuncia expresa al derecho

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141. Expediente D-7167. (19, noviembre, 2008). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. FJ 13, 14, 15 y 16. Ver también sentencias C-372-11, C-397-11 y C277-21.

fundamental a la seguridad social del núcleo familiar del afiliado cotizante, dado que el acceso a la seguridad social solo está garantizada a los padres que no estén pensionados y dependan económicamente del afiliado cotizante siempre y cuando, el afiliado cotizante no cuente con cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos porque de lo contrario, la ley demanda solamente ampara el derecho fundamental a la seguridad social del cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos del afiliado cotizante renunciando a la protección de los padres que no estén pensionados y dependan económicamente del afiliado cotizante.

Ese carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social provoca el aseguramiento de la protección a cargo del Estado de todos los habitantes sin que el legislador pueda realizar discriminación alguna en la ley, por eso la disposición legal al permitir la protección parcial causa la desintegración del núcleo familiar del afiliado cotizante dejando por fuera de la protección del derecho fundamental a la seguridad social a sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, cuando el afiliado cotizante tiene a cargo la protección de su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos ocasionado la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social contenida en el artículo 48 Superior y en virtud del bloque de constitucionalidad en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En conclusión, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de todos sus habitantes y el legislador no tiene permitido realizar ninguna distinción en la ley que genere restricciones o detrimentos al disfrute del derecho fundamental a la seguridad social de cada persona.

Además, el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 limita el goce del derecho fundamental a la seguridad social al fragmentar el núcleo familiar que tiene conformado el afiliado cotizante con su cónyuge o compañera o compañero permanente, hijos y sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, puesto que le ley como se ha

enunciado en la presente demanda únicamente permite la protección al derecho fundamental a la seguridad social para algunas de las personas que conforman el núcleo familiar del afiliado cotizante exceptuando al resto, lo que evidencia que la disposición legal este en contra de la obligación del artículo 48 Superior y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las que se establecen que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el derecho fundamental es irrenunciable.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Colombiano la competencia de la Corte Constitucional para conocer de la presente demanda se sustenta en las siguientes disposiciones:

1. DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

1.1. El numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

2. DE ORDEN LEGAL.

2.1. Decreto Ley 2067 de 1991, “Por medio del cual se señalan aspectos de procedimiento respecto de las actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional.

2.2. Los artículos 43, 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

3. DE ORDEN REGLAMENTARIO.

3.1. Acuerdo número 02 de 2015 “Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”.

V. PRETENSIÓN.

En ejercicio de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** consagrada en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política y previo el trámite procedimental pertinente, se acude ante esta Honorable Corporación para solicitar que:

Se declare mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a Cosa Juzgada Constitucional la **INEXEQUIBILIDAD** de la norma demanda, en el entendido que la composición del núcleo familiar para el acceso a la seguridad social del afiliado cotizante pueda estar constituido por sus padres que no estén pensionados y dependan económicamente de este, con independencia de que el afiliado cotizante tenga como beneficiario en su núcleo familiar a su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos con el propósito de garantizar la protección integral de la familia (Art. 42 Superior y en virtud del Bloque de Constitucionalidad en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el derecho fundamental a la seguridad social (Art. 48 Superior y en virtud del bloque de constitucionalidad el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

IV. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo electrónico wtejada8@gmail.com cuando ello fuere necesario.

Wadys Tejada Flórez

WADYS TEJADA FLÓREZ.

C.C. No. 6.107.502.

